

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente: No. 2005-00330
Demandante: FERRETERÍA ORIENTE
Demandado: MUNICIPIO DE CHIPAQUE

Teniendo en cuenta el informe Secretarial visible a folio 49 del expediente el Despacho **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que el término concedido por este Juzgado a través del auto del 12 de julio de 2018 venció, sin que a la fecha el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá informe sobre el trámite surtido dentro del proceso con radicación N°25000 23 26 000 2005 00330 00, e indique la fecha de devolución del expediente que se remitió en calidad de préstamo, **Por Secretaría reitérese con URGENCIA** el oficio N°0760 de 23 de julio de 2018, dirigido a esa Dependencia, para que en el término de 3 días siguientes a la recepción del oficio, informe lo pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría realícense las gestiones del caso, a fin de intentar por otra vía (telefónica y/o personal) la consecución de la información solicitada, dejando las constancias del caso.

El oficio **deberá tramitarse** a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el mismo **deberá remitirse al correo** de notificaciones judiciales Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRÁ
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha	
<u>23</u> de <u>AGO</u> de <u>2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Expediente : N° 2005-002619
Demandante : INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS -
INCI
Demandados : GLORIA PATRICIA MALABETT
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, ha sido imposible contactar al Auxiliar de la Justicia HÉCTOR ULISES MORENO (fl. 241, 248, 266 y 269 cuad. ppal.), quien funge como curador *ad - litem* de la demandada GLORIA PATRICA MALABETT, advirtiendo que desde la correspondiente posesión aquel no ha efectuado ninguna actuación en ejercicio del cargo. Adicional a lo anterior, verificada el acta de posesión visible a folio 202 (cuad. ppal.), se indicó que la vigencia de la licencia como Auxiliar de la Justicia era hasta el 1 de abril de 2014, razón por la cual este Despacho **relewa del cargo al prenombrado auxiliar** y en su lugar, se **designa** a los curadores:

-LILIA MONSALVE CASTILLO
-REYNALDO AREVALO CAÑÓN
-JOSE ALBERTO DE JESÚS NOVOA

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los designados

SEGUNDO: Advierte el Despacho, que se encuentra pendiente la destinación final de la suma correspondiente a \$300.000 consignados en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, como honorarios profesionales del perito (fl. 239 cuad. ppal.); sin embargo, se observa que en vigencia de la Ley 1564 de 2012 o CGP, la labor de curaduría es *ad -honorem* (art. 48); en

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente: No. 2010-00024
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

Por medio de escrito del 8 de junio de 2017, el apoderado de la ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago, y acreditó el cumplimiento de la obligación allegando fotocopia auténtica de la consignación de Depósito Judicial correspondiente al valor aprobado por este Despacho en auto del 5 de mayo de esa anualidad, junto con el capital actualizado con corte a la fecha de la realización de la consignación, los intereses y las agencias en derecho, para un total consignado de \$60.194.545.

Este Juzgado en providencia del 22 de noviembre de 2017, corrió traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito al apoderado de la parte ejecutante, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Una vez verificada la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho, se advierte que en efecto la suma de \$60.194.545 se encuentra a disposición de este Juzgado.

Así las cosas, lo procedente es establecer si con el valor pagado se cubre la totalidad de la obligación. Una vez revisado el plenario, se advierte que la liquidación del crédito **se realizó el 31 de octubre de 2016 y el pago se efectuó hasta el 1 de junio de 2017**, razón por la cual se hace necesario actualizar el crédito junto con sus intereses, empleando la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para la actualización de la obligación y los parámetros establecidos por el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 para el cálculo de los intereses, así:

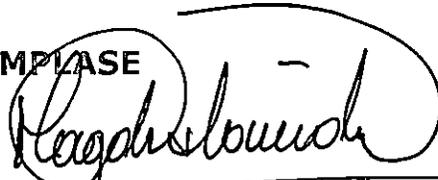
$$VA = VH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} = \left(\frac{\text{IPC JUNIO 2017}}{\text{IPC NOVIEMBRE 2016}} \right) = \frac{137.87}{132.85}$$

$$\$4.204.572 \times \frac{137.87}{132.85} \quad VA = \$56.252.798$$

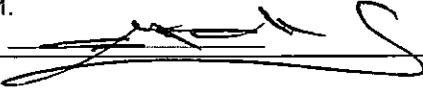
CUARTO- Por Secretaría, realícese la **ENTREGA** a favor de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificado del título correspondiente al monto de **\$40.085**; suma que corresponde a dineros consignados por Seguros del Estado S.A, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial.

QUINTO- En firme la presente providencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha	
<u>24 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Expediente : N° 2012-00098
Demandante : INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-
IPES
Demandados : ARIEL HERNANDO ROJAS

Visto el informe Secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

En cumplimiento del auto de 19 de julio de 2017, por Secretaría se libró el Despacho Comisorio N° 0029 como consta a folio 178 del cuaderno principal, el cual fue tramitado por la parte actora correspondiendo por reparto al Juzgado 67 Civil Municipal, como se evidencia a folio 180 del plenario. No obstante, se advierte que a la fecha, no se ha informado por parte del referido Juzgado el trámite impartido a la diligencia comisionada.

Como consecuencia de lo anterior, **por Secretaría oficiase** al Juzgado 67 Civil Municipal, a fin de que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, se sirvan informar el trámite adelantado para el Despacho Comisorio N° 0029. **Remítase el oficio** por intermedio de la Oficina de apoyo para los Jugados Administrativos.

Una vez recibida la respuesta, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.	
C. SECCIÓN TERCERA	
Por apogación el 27 AGO. 2018	estado No. 105 de fecha
a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00243
Demandantes : ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA
Demandado : E.S.E SIMON BOLIVAR (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E) Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la constancia impresa por parte de la Secretaría de este Despacho, visible a folio 661 de la continuación de cuaderno principal, con relación a la comunicación a Saludcoop.

Teniendo en cuenta que el mensaje remitido al correo de notificaciones de la demandada Saludcoop en liquidación, no pudo ser remitido con éxito y en virtud de la orden impartida por este Despacho en auto del 28 de febrero de 2018, **requiérase al apoderado de la parte demandante**, para que en el término de 5 días siguientes la notificación de esta providencia, informe a esta Sede Judicial una nueva dirección física o electrónica.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ visible a folios 662 y 663 de la continuación del cuaderno principal, como apoderado de la parte demandada E.S.E SIMON BOLIVAR (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E), lo anterior, por encontrarse acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por	aprobación
24	AGO. 2018
el	estado
No.	105
de	fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

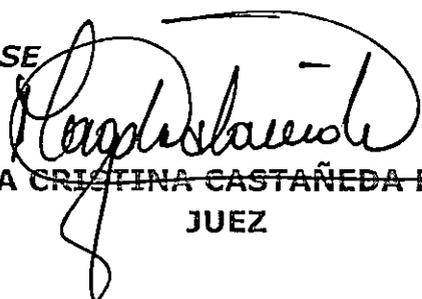
Medio de Control : REPETICION
Expediente : N° 2014-00414
Demandante : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Demandados : JOSÉ DOMINGO GÓMEZ CÓRDOBA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la devolución del Despacho Comisorio, esta Sede Judicial **DISPONE**, lo siguiente:

Teniendo en cuenta la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (fl.202 cuad. ppal.), que la dirección de notificaciones del demandado, está ubicada en el Corregimiento de Santana-Putumayo (fl. 46 cuad. ppal.) y en virtud del informe realizado por la Secretaría de esta Sede Judicial (fl.58 cuad. ppal.), en el cual se dejó constancia de la imposibilidad de remitir la citación para el demandado hasta el referido Municipio por intermedio del correo certificado; este Despacho **REQUIERE al apoderado de la parte demandante** para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor JOSE DOMINGO GÓMEZ CÓRDOBA, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha <u>24 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

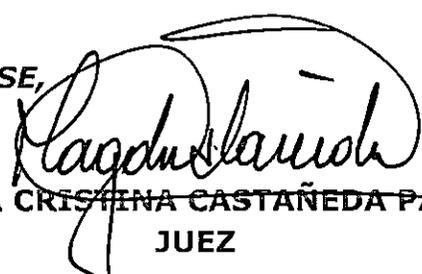
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00038
Demandante: LUIS CARLOS CABEZAS PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

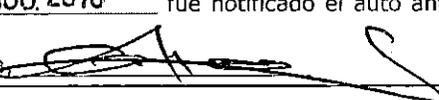
Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2018, proferida por esta Sede Judicial, se **DISPONE:**

PRIMERO.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día **viernes 7 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 105 de fecha 24 AGO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00436
Demandantes : YERNEL TRIANA SORACA Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres días (3), la respuesta dada al oficio N° 0831, por parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, visible a folios 182 a 186 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres días (3), la respuesta dada al oficio N° 0832, por parte del Comando de la Escuela de Asalto Aéreo visible a folios 155 a 166 y 171 a 181 del cuaderno principal.

TERCERO: Se advierte que, a la fecha no obra respuesta al oficio N° 0833 dirigido al Centro Nacional de Entrenamiento – Escuela de Lanceros Tolomaida; en consecuencia, **por Secretaría reitérese el oficio con los apremios de ley**, para que en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio, el referido Centro de Entrenamiento se sirva remitir copias del proceso disciplinario N° 0012 de 2012 requerido por este Despacho Judicial a través del mencionado oficio, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

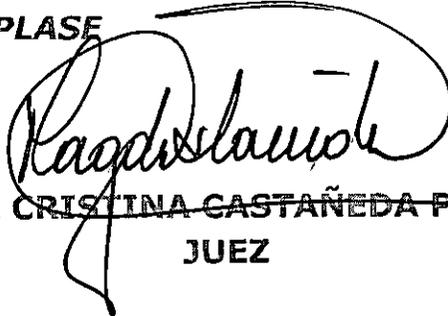
Requíerese al apoderado de la parte demandada, para que retire, tramite y acredite el diligenciamiento el oficio ante este estrado judicial.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS ARTURO HORTA TOVAR visible a folios 151 a 154 del cuaderno principal,

como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, lo anterior, por encontrarse acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.807.518 y Tarjeta Profesional N° 181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con los fines y para los efectos del poder allegado a folio 187 a 191 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha	
<u>24 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2014-00044
Demandante : ECOPETROL S.A
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrado por la apoderada de la parte actora en el curso de la audiencia inicial, celebrada el día 17 de mayo de 2018 (fl. 149 c, 1.) de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

En el curso de la audiencia inicial, llevada a cabo el día 17 de mayo de 2018, la apoderada de ECOPETROL, formuló incidente de nulidad, invocando como causal la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P la cual establece que el proceso será nulo en todo o en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Lo anterior en consideración, a que en el escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, se encuentra un acápite denominado "*Daño antijurídico*", el que a su juicio, constituye una excepción de mérito propiamente dicha, como quiera que los argumentos allí esgrimidos se encuentran encaminados a debatir el fondo del asunto, motivo por el insiste, se debió haber corrido el traslado a la parte actora de la referida "*excepción*", tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos legales

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley, y en tal sentido el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, dispone en su numeral 5º lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria

(..)"

b) Caso concreto

Atendiendo a los antecedentes normativos antes señalados, advierte el Despacho que la causal de nulidad invocada, esto es, la omisión de la etapa procesal para solicitar pruebas, no se estructura en el presente caso con fundamento en los motivos que se exponen a continuación:

Observa esta Sede Judicial que la apoderada de ECOPETROL S.A., formuló la nulidad que nos ocupa, con fundamento en que esta Sede Judicial se abstuvo de correr traslado de las excepciones que en su oportunidad alegó el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en su escrito de contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, y tal como se advirtió en el proveído de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de ECOPETROL contra el auto que fijó fecha de audiencia inicial, en el escrito contentivo de contestación a la demanda, **no se formuló ninguna de las excepciones previas o mixtas** que se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso o en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y frente a las que sí, en efecto, el artículo 175 del CPACA, dispone el correspondiente traslado a las partes por tres días.

De igual manera, no sobra recordar que las excepciones de mérito propiamente dichas, **buscan enervar parcial o totalmente las pretensiones de la demanda**, por tanto constituyen un medio de defensa que puede ser utilizado por el demandado en su escrito de contestación de la demanda, sin que ello implique que de todos los argumentos que se esgriman en el escrito de defensa, se deba correr traslado a las partes por tres días, y dárseles el tratamiento de medios exceptivos previos o mixtos, como lo dispone la Ley.

Bajo ese entendido, no resulta acertado señalar que esta Sede Judicial, pretermitió las oportunidades para solicitar pruebas, como quiera que tal y como se señaló a lo largo de esta providencia, en el escrito contentivo de contestación de la demanda, no se formuló excepción alguna de las contempladas en las disposiciones arriba señaladas.

Por lo anterior, el **JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA CAUSAL DE NULIDAD invocada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 242 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. 105 de fecha
24 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00067
Demandantes : MARÍA LOURDES GRACIELA FIGUEROA Y OTROS
Demandados : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia de pruebas, programada para el día **MARTES 28 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación	el estado No. <u>105</u> de fecha
<u>24 AGO. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00125
Demandantes : SANTIAGO JOSE CONTRERAS CONTRERAS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres días (3), la respuesta dada al oficio N° 130, por parte del Batallón de Infantería N° 30 “General Alfonso Vásquez Cobo” visible a folios 199 a 201 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En virtud de la respuesta dada, **por Secretaría rediríjase** el oficio N° 130 hacia el Batallón de Instrucción y Entrenamiento N° 07 ubicado en Cumarral – Meta, para que dentro del término de 5 días siguientes a la recepción del oficio, se sirva dar respuesta a los interrogantes planteados por este Despacho Judicial, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

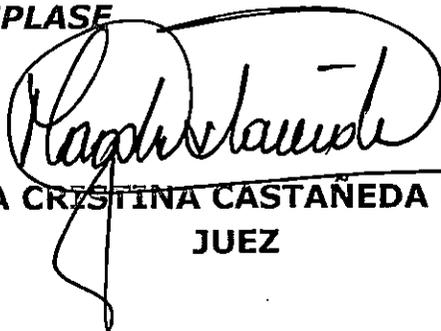
Requírase al apoderado de la parte demandante, para que retire, tramite y acredite el diligenciamiento el oficio ante este estrado judicial.

TERCERO: **Aceptar la renuncia** presentada por el abogado CARLOS ARTURO HORTA TOVAR visible a folios 171 a 175 del cuaderno principal, como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, lo anterior, por encontrarse acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: **RECONOCER personería** a la abogada MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO con cédula de ciudadanía N° 53.101.778 y Tarjeta Profesional N° 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con los fines y para los efectos del poder allegado a folio 192 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	24 AGO. 2018	el estado No. 105	de fecha
A.M.		fue notificado el auto anterior.	Fijado a las 8:00
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente : **No. 2014-00289**
Demandantes : **CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio N° 112 de 11 de diciembre de 2017, no obstante este Despacho en repetidas ocasiones ha librado oficios para la consecución de las actuaciones surtidas dentro de la causa penal N° 110016000042201204406 (fl. 186, 224, 250 cuad. ppal.) sin que se haya tenido éxito y en virtud de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora (fl. 252 cuad. ppal.), esta Sede Judicial, **se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio**, dado que el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, en espera de la práctica de una prueba sino, sólo por un término razonable y prudencial.

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo anterior, el Despacho **ORDENA**:

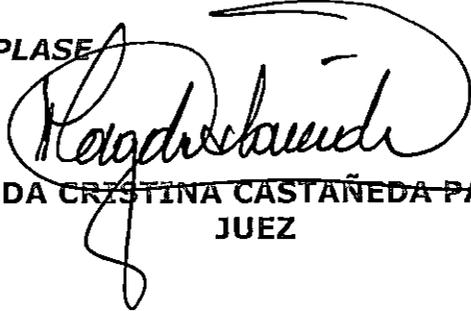
- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

f) **ACEPTAR la renuncia** allegada por el abogado MARTIN EULISES RUBIO SAENZ a folios 255 a 257 del cuaderno principal, como apoderado de la UNIDAD Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAEP- , por encontrarse acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

g) **RECONOCER personería** a la abogado NESKY PASTRANA RAMOS con cédula de ciudadanía N° 84.090.493 y Tarjeta Profesional N° 151.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como como apoderado de la UNIDAD Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAEP-, con los fines y para los efectos del poder allegado a folio 258 a 263 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 105 de fecha
24 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00050
Demandante : DALIANA MARCY URREA SANTILLANA
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia de pruebas, programada para el día **MARTES 28 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 105 de fecha
24 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

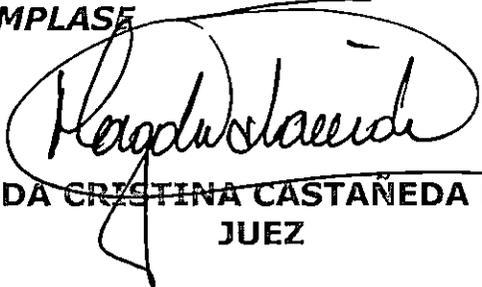
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00397
Demandante: CRSITHIAN ANDRES CUBILLOS AGUILAR Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

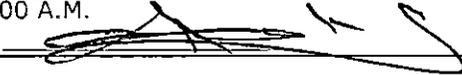
Examinado el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado WILLMAR RAMON MILLAN ZUÑIGA visible a folios 189 a 191 del cuaderno de apelación sentencia, como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; lo anterior, por encontrarse acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: A través del auto del 5 de abril de 2018, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que consignara el saldo que se encuentra pendiente por pagar, señalado en la liquidación de los gastos del proceso; no obstante, a la fecha la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, no ha efectuado tal pago. En consecuencia, por **Secretaría REQUIÉRASE por el medio más expedito a la apoderada de la parte actora**, a fin de que consigne en la cuenta de arancel judicial de este Juzgado, el valor señalado en la liquidación visible a folio 187 del cuaderno de apelación de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha <u>24 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00132
Demandante:	ROSALVINA CANAS SOTO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DE SUBA II NIVEL hoy SUBRED DE SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD NORTE E.S.E
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación del llamamiento en garantía, por el llamado MEDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS S.A.S (hoy MEDYSEV S.A.S), en contra de CONDOR S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Proceso, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla en la atención o servicio médico brindado a la menor DANDRA MILENA QUEVEDO CANAS, por parte del Hospital de Suba II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En el presente asunto, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, dentro del término legal, llamó en garantía a LA SOCIEDAD MÉDICOS Y SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS S.A.S hoy MEDYSERVI S.A.S, quien a su vez, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual N° 300009465 formuló llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora CONDOR S.A.

Así las cosas, este Despacho profirió auto el 5 de abril de 2018, por medio del cual se requirió al apoderado de MEDYSERVI S.A.S, para que allegara copia auténtica de la póliza en mención y para que informara a esta Sede Judicial a qué Compañía de Seguros fue cedida la misma, teniendo en cuenta que la Aseguradora CONDOR S.A se encuentra liquidada de conformidad con la resolución N° 269 de 4 de mayo de 2016 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.(fl. 5 cuad. llamam N° 4)

Revisado el plenario, se advierte que MEDYSERVI S.A.S allegó derechos de petición presentados al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con el fin de cumplir con los requerimientos de este Juzgado y posteriormente aportó las respuestas a las referidas peticiones (fl. 6 a 17 y 19 a 27 cuad. llamam. N° 4), sin que a la fecha se tenga certeza de la compañía a la que fue cedida la póliza y se tenga copia auténtica de la misma.

En consecuencia, habrá de negarse el llamamiento en garantía formulado por MEDYSERVI S.A.S en contra de la Aseguradora EL CONDOR S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por MEDYSERVI S.A.S en contra de la Aseguradora CONDOR S.A.

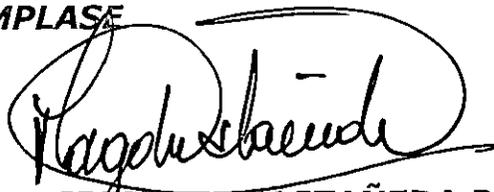
SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora **RUTH MARCELA PEREZ MELO**, portadora de la T.P. No. 51.553.410 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 123 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a ella conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **RUTH MARCELA PEREZ MELO**, como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 138 del cuaderno principal.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ como apoderada judicial la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folios 127 a 129 del cuaderno principal.

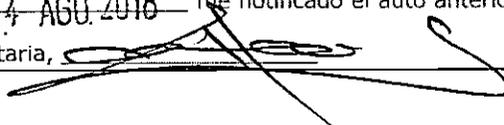
CUARTO: En firme el anterior proveído, ingrésese al Despacho el proceso de la referencia, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha <u>24 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00181
Demandante: ROBINSON MARIN AVILA Y OTROS
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

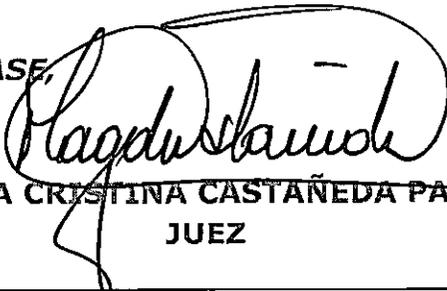
Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 3 de abril de 2018, proferida por esta Sede Judicial, se **DISPONE:**

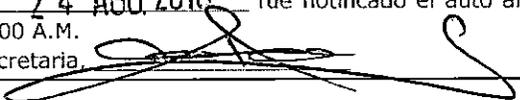
PRIMERO.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día **viernes 7 de septiembre de 2018 a ñas 9:45 a.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- **RECONOCER** personaría jurídica al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 83.258.171 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el poder obrante a folios 233 a 238 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 105 de fecha 24 AGO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

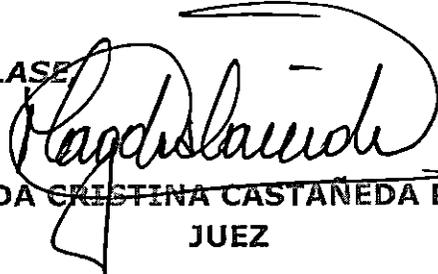
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00105
Demandante: DIEGO ALBEIRO SAAVEDRA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2018, proferida por esta Sede Judicial, se **DISPONE:**

PRIMERO.- **FIJAR** y **SEÑALAR** el día **viernes 7 de septiembre de 2018 a las 9:30 a.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 105 de fecha 24 AGO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00112
Demandantes : BERTHA LIGIA MISAS JARAMILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia de pruebas, programada para el día **MIÉRCOLES 29 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 105 de fecha
24 AGO. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00260
Demandante : GLORIA ABADIA
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia de pruebas, programada para el día **MIÉRCOLES 29 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 105 de fecha
24 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00219
Demandante: DAVID ARMANDO GAITAN SOLANO Y OTROS
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de abril de 2018, proferida por esta Sede Judicial, en el curso de la audiencia inicial, se **DISPONE:**

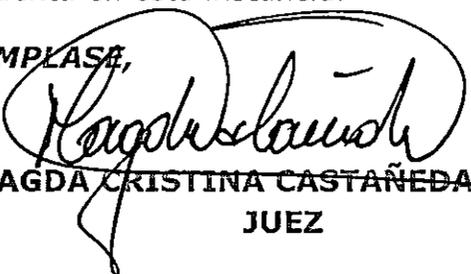
PRIMERO.- Advierte el Despacho, que la apoderada de la parte demandada en el curso de la audiencia inicial, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia, y a la fecha no presentó sustentación al mismo en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- **FIJAR y SEÑALAR** el día **viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:00 am**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Con relación a las documentales obrantes a folios 102 a 125 del plenario, este Despacho advierte a la apoderada de la parte demandante, que las oportunidades probatorias se encuentran más que vencidas, máxime si se tiene en cuenta, el auto de pruebas dictado en el transcurso de la audiencia inicial y que a la fecha se encuentra en firme (fl. 69 a 71 c.1), razón por la cual dichas probanzas no serán tenidas en cuenta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha	
<u>24 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00256
Demandante:	VICTOR ALBERTO MORALES GURRERO Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por el apoderado del Hospital Universitario San Ignacio, en contra de AXA Colpatría Seguros S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en la atención o servicio médico brindado al señor VICTOR ALBERTO MORALES GUERRERO, por parte del Hospital Universitario San Ignacio el día 8 de abril de 2013.

En el presente asunto, el Hospital Universitario San Ignacio dentro del término legal, formuló llamamiento en garantía en contra de Axxa Colpatria Seguros S.A, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual N° 737-2201213001223.

En virtud de lo anterior, este Despacho profirió auto el 5 de abril de 2018, por medio del cual, requirió al apoderado del Hospital Universitario San Ignacio, con el fin de que allegara copia auténtica de la póliza mencionada, teniendo en cuenta que con el escrito de llamamiento en garantía, se aportó la póliza N°800147031 siendo ésta diferente, a la enunciada inicialmente. (fl. 23 cuad. llamam. N° 3)

El apoderado del Hospital San Ignacio a través de memorial radicado el 13 de abril de 2018, informó a este Despacho que: a) existió un error involuntario de transcripción al momento de presentar el escrito, b) precisó que la póliza que se pretende afectar es la N° 800147031, c) señaló frente a los Contratos de Seguro, que tratándose de responsabilidad médica, los mismos se encuentran regidos por la modalidad CLAIMS MADE y d) finalmente determinó que para el cumplimiento de la referida cláusula, es importante tener en cuenta, la fecha de la reclamación del siniestro, la cual que debe encontrarse dentro de la vigencia de la póliza.(fl. 24 cuad. llamam. N° 3)

Como consecuencia de la anterior aclaración, al Despacho le corresponde la revisión del cumplimiento de las formalidades de la póliza N° 800147031, con el objeto de establecer la admisibilidad del llamamiento en garantía teniendo en cuenta la temporalidad o vigencia de la misma para la fecha de los hechos, esto es, el 8 de abril de 2013.

Frente a las pólizas "claims made", el artículo 4 de la Ley 389 de 1997 "*por medio de la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio*" establece:

*"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a **las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.***

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad **siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.**" (negritas del despacho)*

De lo anterior se colige, que dicha contrato de seguro cubrirá todas las reclamaciones válidas que se hayan realizado durante la vigencia de la póliza (normalmente 12 meses), e incluso antes de esa fecha, siempre que el siniestro se halle dentro de la retroactividad estipulada en el mismo contrato, que no será inferior a dos años.

Una vez revisada la póliza aportada, se observa que en efecto la misma tiene una vigencia desde el 1 de abril de 2015 hasta el 1 de abril de 2016 y una delimitación temporal o retroactividad desde el hasta el 1 de febrero de 2003, por ende, para la fecha de los hechos de la demanda, es decir, el 8 de abril de 2013 el siniestro se encontraba cubierto por el término referido. (fl.8 cuad. llamam. N°3)

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en contra de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A; cumple con los requisitos establecidos en el

artículo 225 del CPACA, y revisada la póliza N° 800147031 se observa que la misma se encontraba vigente para el 8 de abril de 2013, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** en contra de **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

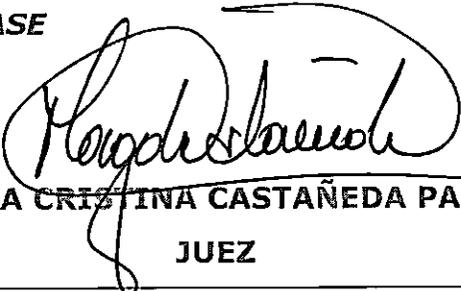
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada - **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO,** para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días,** para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
Por anotación	24 AGO. 2018	el estado No. 105	de fecha
8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
La Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2016-00505
Demandantes : LUZ CONSUELO MORENO TRIANA
Demandado : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
SALUD Y SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el jueves 28 de febrero de 2019 a las 9:00 am, en las instalaciones de este Despacho.

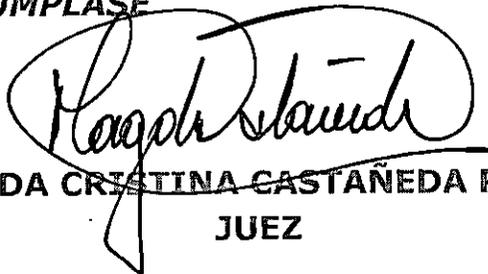
Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO MOLINA SINISTRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.527 de Cali y T.P. No. 140.793 del C.S. de la J, como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud; en los términos y para los efectos del poder visible a folios 111 a 115 del cuaderno principal.

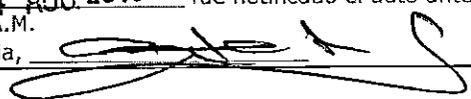
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA CARRILLO URRUTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.732.823 y T.P.

No. 54.315 del C.S. de la J, como apoderado de la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 129 a 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha	
<u>24 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
 (59) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00347
Demandantes : SANDRA PATRICIA CABRERA ROMERO Y OTROS
Demandados : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial visible a folio 482 del cuaderno principal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, CLÍNICA COLSUBSIDIO y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación del auto admisorio de la demanda, a dichas entidades.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR OSORIO SANCHEZ con cédula N° 1.014.191.551 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 243.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada CLINICA JUAN N. CORPAS de conformidad y con los fines establecidos en el poder allegado a folios 471 a 475 del cuaderno principal.

TERCER: Reconocer personería jurídica a la abogada ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA con cédula N° 1.069.732.572 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional N° 288.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituta de la parte demandante de conformidad y con los fines establecidos en el poder allegado a folio 479 del cuaderno principal. Sin que en ningún evento actúe simultáneamente con el apoderado principal, como establece el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ROCIO DEL PILAR RUÍZ SÁNCHEZ con cédula N° 1.075.253.204 de Neiva y Tarjeta Profesional N° 258.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO de conformidad y con los fines establecidos en el poder allegado a folios 492 a 495 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en 24 AGO. 2016 estado No. 105 de fecha
_____ fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretara, 

257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
 (59) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00347
Demandantes : SANDRA PATRICIA CABRERA Y OTROS
Demandados : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO
 DEPITALITO Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la CLINICA JUAN N. CORPAS contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación,

domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Vale la pena señalar que, los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el Servicio Médico, por la atención prestada al menor ARNULFO CAMILO PEÑA CABRERA; y concretamente con la a la demandada CLINICA JUAN N. CORPAS, consistió en dos momentos de atención: el primero de ellos, del 6 de marzo de 2015 hasta el 11 de marzo del mismo año y el segundo, del 8 de mayo de 2016 hasta el 9 de mayo de 2016, como consta en la historia clínica aportada por la entidad demandada visible en el cuaderno separado.

La CLINICA JUAN N. CORPAS, soporta el llamamiento en garantía, en las póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 64-03-101001049 con vigencia del 2 de febrero de 2015 al 2 de febrero de 2016, renovada el 2 de febrero de 2016 hasta el 2 de febrero de 2017; suscrita con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la que quedó señalado que el objeto de la cobertura, era *"amparar la responsabilidad civil profesional medica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el asegurado en desarrollo de su objeto social que generen un perjuicio por acción u omisión de sus funcionarios, por lesiones personales o muerte que se ocasionen a terceros pro la prestación de un servicio médico quirúrgico dental o de enfermería (...)"*.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la aquí demandada CLINICA JUAN N. CORPAS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, y revisada la póliza N° 64-03-101001049 se observa que la misma se encontraba vigente para el los dos periodos de atención, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la CLÍNICA JUAN N. CORPAS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada -. **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTA: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 105 de fecha
24 AGO. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaris 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: Expediente No. 2018 -00270
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: JUAN CARLOS MORA RUBIO

APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial conjunta lograda ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 10 de octubre de 2017, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Juan Carlos Mora Rubio.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, así como el apoderado del señor JUAN CARLOS MORA RUBIO, solicitaron de manera conjunta ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor JUAN CARLOS MORA RUBIO, generados por las comisiones realizadas entre los días 16 a 19 de diciembre de 2015, 25 a 31 de diciembre de 2015 y 1 a 14 de enero de 2016, por la prestación de servicios de seguridad al señor Álvaro Uribe Vélez y su familia.

1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1.- El señor JUAN CARLOS MORA RUBIO, fue vinculado al hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a partir del 02 de agosto de 2004; posteriormente fue incorporado sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección -UNP- con vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2012, desempeñando en la actualidad el cargo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 16 de la Planta de Personal de la entidad.
- 2.- Mediante órdenes de servicio No. 10440 y 10405 de 14 de diciembre de 2015 y N° 10440 de 16 diciembre de 2015, la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección, decidió comisionar al señor JUAN CARLOS MORA RUBIO, en cumplimiento de la misión de trabajo No. 051-02, para que prestara servicios de seguridad al señor Álvaro Uribe Vélez y su familia, a partir del 16 de diciembre de 2015 hasta el 14 de enero de 2016, en la ruta Cartagena - Yopal - Montería.
- 3.- El señor JUAN CARLOS MORA RUBIO, allegó al área de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, el cumplimiento de la comisión asignada.

4.- Posteriormente, la citada área de Talento Humano le entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, las órdenes de pago que se habían radicado hasta el 2 de febrero de 2016, a fin de que fueran incluidas en las cuentas por pagar del certificado presupuestal vigente para ese año; sin embargo dicha dependencia no presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto las órdenes de pago en mención, lo que generó que no se efectuaran los respectivos pagos por no contar con respaldo presupuestal.

5.- De acuerdo con lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, reconoce que incurrió en un error administrativo, que generó un empobrecimiento al señor JUAN CARLOS MORA RUBIO, al no habersele cancelado los gastos en los que incurrió por concepto de viáticos en cumplimiento de la comisión asignada; situación que puede solucionarse a través del medio de control de reparación directa, como quiera, que está probado en debida forma la prestación satisfactoria de los servicios del convocado y el saldo pendiente por pagar por dicha comisión.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera, por el señor JUAN CARLOS MORA RUBIO, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio, con facultad de conciliación. (fl. 15 y 16).
- Poder otorgado al Doctor Jorge David Estrada Beltrán, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos y con la facultad expresa para conciliar (fls 9 a 14).
- Cumplimiento de la orden de la comisión No. 051, aportada por el señor JUAN CARLOS MORA RUBIO, de fecha 14 de enero de 2016 (fls.51 a 63).
- Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10382 de fecha 14 de diciembre de 2015 (fol. 41).
- Solicitud de desplazamiento de fecha 14 de diciembre de 2015 (fol. 42).
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, por medio de la cual corrige certificación del 9 de mayo de 2016, y se establece el número de días para la comisión de la ruta de Yopal. (fl. 43)
- Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10405 de fecha 14 de diciembre de 2015 (fol. 44).
- Solicitud de desplazamiento de fecha 7 diciembre de de 2015 (fol. 49).
- Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales No. 10440 de fecha 16 de diciembre de 2015 (fol. 47).
- Informe del 9 de mayo de 2016 a través del cual se relacionaron los funcionarios pendientes por pago de viáticos y gastos de viaje, dentro de los que se encuentra el señor JUAN CARLOS MORA RUBIO (fls. 17 a 39).
- Certificación laboral del señor JUAN CARLOS MORA RUBIO suscrita por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fl. 64).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Nacional de Protección, en la cual hacen constar que en

sesión del 11 de abril de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 16 a 38, c.1).

- Copia de la Resolución No. 0164 de 2014, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual (fls. 72 a 85)

- Copia del Decreto No. 1063 de 2015, por medio del cual se fijan las escalas de viáticos (fol. 86 y 87).

- Copia de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se improbo el acuerdo conciliatorio entre las mismas partes de la presente conciliación, en virtud del acuerdo celebrado en la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos. (fls. 94 a 101).

- Acta constancia de conciliación del 10 de octubre de 2017 celebrada por las partes ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 126 y 127)

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **10 de octubre de 2017**. En esta oportunidad, las partes señalaron:

"La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor Juan Carlos Mora Rubio identificado con cedula de ciudadanía número 79.886.470 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.793.636,00) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General.

(...)

En cuanto a la forma y tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el comité decidió que estos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de 1 mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorio, por parte de los Jueces del Circuito, debidamente ejecutoriados Y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno."

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(..)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- . A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- . Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(..)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fl 9 a 14).

Por su parte, el señor JUAN CARLOS MORA RUBIO, confirió poder a la abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, con la facultad expresa de conciliar (fol. 15 y 16).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **10 de agosto de 2017** (fl. 103), y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 16 a 31 de diciembre de 2015 y 1 al 14 de enero de 2016, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 16 de diciembre de 2015 a 14 de enero de 2016, el funcionario JUAN CARLOS MORA RUBIO, cumplió efectivamente las comisiones de servicios que le fueron encomendadas por la Subdirección de Protección de la entidad aquí convocante, a través de las ordenes de servicios N° 10382, 10405 y 10440 de fechas 14 y 16 de diciembre de 2015. Igualmente se constató que en los mismos documentos, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos que se efectuaran en cumplimiento de las citadas misiones de trabajo. Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial, el día 9 de mayo

de 2016 (fls. 17 a 39) y que el 17 de julio de 2017, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, aclaró el período de la orden cumplida por el señor JUAN CARLOS MORA RUBIO en el trayecto de Yopal (fl. 43)

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso trata de un servicio que el funcionario JUAN CARLOS MORA RUBIO fue instado a prestar por parte de la entidad, teniendo en cuenta la solicitud de protección requerida por el ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ y SU FAMILIA. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a la demora del Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, en la entrega de las órdenes de pago al Grupo de Presupuesto, las mismas no pudieron ser canceladas por no contar con respaldo presupuestal; error que le es atribuible a la entidad convocante. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no genera un detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Nacional de Protección, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado,***

por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.”¹ (Destaca el Despacho).

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada al pasar de manera tardía las cuentas de cobro radicadas por concepto de viáticos, al área correspondiente para que fueran incluidas en la partida presupuestal vigente.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JUAN CARLOS MORA RUBIO; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **10 de octubre de 2017** ante la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, pagará al señor JUAN CARLOS MORA RUBIO por concepto de viáticos generados por las comisiones realizadas por dicho funcionario.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

PROTECCIÓN, pagará al señor JUAN CARLOS MORA RUBIO por concepto de viáticos generados por las comisiones realizadas por dicho funcionario.

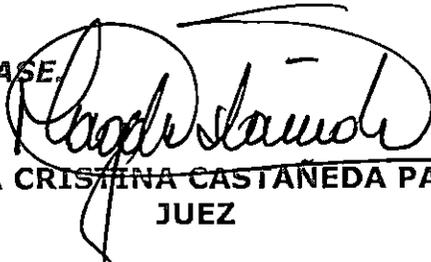
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

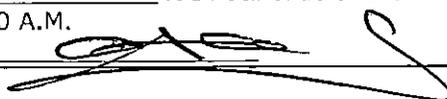
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 10 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 144 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor JUAN CARLOS MORA RUBIO; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por las Comisiones de servicios efectuadas por este último.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha <u>24 AGO. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Expediente: 2017-00269
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
Demandado: LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado por la parte demandada visible a folios 32 del cuaderno principal el Despacho DISPONE:

1. De la solicitud de amparo de pobreza

Observa el Despacho que el señor LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA, solicitó el amparo de pobreza en virtud del que argumentó que carece de los recursos suficientes para atender los gastos del proceso e informó que ostenta la calidad de adulto mayor, por contar con 75 años de edad y sin ningún ingreso económico.

Al respecto el Despacho destaca, que el beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley, debe alimentos.

En particular, el artículo 154 del C.G.P señala que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

La figura del amparo de pobreza ha merecido el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta (...). El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). **EI***

objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).

La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico..."¹

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que en el presente caso se dan los presupuestos legales para el otorgamiento del amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, como quiera, que con el juramento expresado a folios 32 del cuaderno principal, es suficiente para que se otorgue el mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Revisada la petición de amparo de pobreza, y teniendo en cuenta que se solicitó la concesión de ese beneficio ante la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente acción y, como quiera que se estructuran los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 a 158 del C.G.P, **habrá de accederse a la misma**, surtiendo efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, es decir, desde el 5 de abril de 2018, como lo establece el inciso final del artículo 154 ibídem.

2. De la solicitud de designación de curador *ad- litem*

Advierte el Despacho que, en la petición de amparo de pobreza referida en el punto anterior el demandado solicitó la designación de "*apoderado de pobre*" o curador *ad - litem*, en consideración a su precaria situación económica.

Frente a dicha petición el Despacho destaca el contenido inciso 2º del artículo 157 del C.G.P, el cual establece que:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de

¹ ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos (2) mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-(00-2002-00080-02(27432)

impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Negrillas del Despacho)

Del articulado transcrito se puede concluir, que una vez se concede el amparo de pobreza, el amparado tiene derecho a todos los beneficios indicados en la norma, y en ella se encuentra contemplada la designación de abogado que represente al amparado a través de la figura de los curadores *ad litem*.

Por lo antes expuesto este Despacho **acogerá la solicitud de la designación de abogado** para el señor LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, de conformidad con lo señalado en la precitada norma en concordancia con el artículo 55 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

El amparado gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, desde el día **5 de abril de 2018**, de conformidad con el inciso final de la citada disposición.

SEGUNDO.- Designar como curadores *ad litem* para el señor LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA a los señores:

- **ORLANDO DE JESUS CRUZ ROJAS**
- **MELIDA ESPERANZA MENDOZA**
- **MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS**

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si alguna de las personas designadas estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los designados lo aquí resuelto, a las direcciones que figuran en la lista y actas de nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.			
-SECCIÓN TERCERA-			
Por anotación	el estado	No. 105	de fecha
24 ABO. 2018			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00158
Demandantes: LORENA ESTHER SÁNCHEZ FUENTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, las señoras LORENA ESTHER SÁNCHEZ FUENTES, LIZZETH KATERINE OROZCO FUENTES, CARMEN ALICIA OROZCO FUENTES y ANYELINA MARCELA LÓPEZ BUENO, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JABES JOSÉ LÓPEZ BUENO; así como la señora ANGY SOFIA MENDOZA BUENO, quien actúa en representación de sus menores hijos DANIEL DAVID DAZA MENDOZA y NICOL VALENTINA MENDOZA BUENO instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que padeció el señor EVÍS ENRIQUE LÓPEZ BUENO, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la aquí demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de las señoras LORENA ESTHER SÁNCHEZ FUENTES, LIZZETH KATERINE OROZCO FUENTES, CARMEN ALICIA OROZCO FUENTES y ANYELINA MARCELA LÓPEZ BUENO, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JABES JOSÉ LÓPEZ BUENO; así como la señora ANGY SOFIA MENDOZA BUENO, quien actúa en representación de sus menores hijos DANIEL DAVID DAZA MENDOZA y NICOL VALENTINA MENDOZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

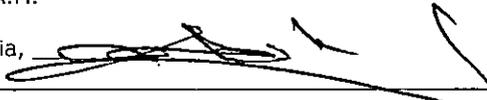
QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.269 y portador de la tarjeta profesional No. 288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para el efecto del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha <u>24 AGO. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2018-00159
Demandante : JAIME MELENDEZ ROMERO
Demandado : MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

-. A través de apoderado judicial, el señor JAIME MELENDEZ ROMERO solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S y la CONSTRUCTORA MECO S.A, en orden a que dichas convocadas, le reconocieran una indemnización por los perjuicios materiales que le fueron causados debido a la presunta invasión de una parte del predio rural denominado "*Finca La Moya*", ubicado en el corregimiento Cambao del Municipio de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), mientras se ejecutaban las obras objeto del contrato de concesión APP 003 del 9 de septiembre de 2014, celebrado entre la Concesión Alto de Magdalena S.A.S. y la ANI.

-. En atención a lo anterior, la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, citó a las partes a audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2018; diligencia en la que ninguna de las convocadas, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S y la CONSTRUCTORA MECO S.A, presentaron fórmula de arreglo; no obstante, el Representante Legal de ésta última sociedad (Constructora Meco S.A.), manifestó que la empresa **MECO INFRAESTRUCTURA**, fue quien ejecutó las obras en el predio rural denominado "*Finca la Moya*", y a su vez, indicó que dicha sociedad presentaría propuesta de conciliación por los daños causados al

convocante; motivo por el que el señor Procurador, procedió a vincular a dicha empresa al trámite conciliatorio, en los siguientes términos:

*"Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ANI, Concesión Alto Magdalena y Constructora Meco S.A. partes, por falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas, el Despacho adopta las siguientes tres decisiones: 1) **Declarar fallida esta conciliación respecto de la ANI y Concesión Alto Magdalena y Constructora Meco S.A.** 2) **Vincular a la presente conciliación a Meco Infraestructura S.A.S.** 3) **Fijar nueva fecha para continuar la audiencia para el día viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.**"*

- Seguidamente, el día 18 de mayo del presente año, la referida Procuraduría citó al señor **JAIME MELENDEZ ROMERO** y al Representante Legal de **la Sociedad MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.** para audiencia de conciliación. En esa oportunidad, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) entre las partes, acá citadas, hemos llegado al siguiente acuerdo 1) Por concepto de daños y perjuicios causados al convocante, señor Jairo Meléndez, según pretensiones solicitadas, el valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) m/cte.) 2. Se entenderán las partes a paz y salvo por todo concepto en cuanto a: I) Afectación a cultivo de limones, II) Construcción (baño) y III). Una construcción (Habitación) 3. El valor acordado de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000), serán cancelados al señor Meléndez dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de este documento (...)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

- 3) *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4) *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5) *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6) *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7) *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

Por su parte, el artículo 23 y subsiguientes de la Ley 640 de 2001, establece que la Conciliación extrajudicial **en materia de lo contencioso administrativo**, podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. Así pues, las actas que contengan dichas conciliaciones, se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.**

De acuerdo con lo anterior, es claro que los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran establecidos en la Ley 1437 de 2011; disposición normativa que no contempla la posibilidad de dirimir las controversias que se presenten entre particulares que no ejerzan función administrativa, como quiera que dicha facultad se encuentra reservada para la Jurisdicción Ordinaria tal y como lo advierte el libro Primero del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, carece esta Sede Judicial de competencia, para emitir pronunciamiento alguno, frente a la aprobación o improbación del acuerdo celebrado entre **el señor JAIME MELENDEZ ROMERO y el Representante Legal de la Sociedad MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, toda vez que si bien el asunto es susceptible de ser conciliable, lo cierto es que al no ser ninguna de las partes una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, no puede este Despacho impartir decisión frente al acuerdo celebrado por aquellas; máxime cuando tratándose de particulares la misma Ley 640 de 2001, faculta a las personas naturales y jurídicas de carácter privado a conciliar sus asuntos, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la referida ley y ante los notarios.

Además, cabe precisar que si bien el señor JAIME MELENDEZ ROMERO **solicitó audiencia de conciliación prejudicial**, a efectos de que fuera citada la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S y la CONSTRUCTORA MECO S.A. en orden a obtener una indemnización por los perjuicios materiales que a su juicio le fueron causados por la ejecución de unas obras, no lo es menos que dicha conciliación fue declarada fallida, como se observa en el acta que se suscribió el 7 de mayo de 2018, obrante a folios 72 a 73 del cuaderno principal. Por tanto, el acuerdo frente al cual se pretende su refrendación es el celebrado entre el señor JAIME MELENDEZ ROMERO y el Representante Legal de la Sociedad MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. frente al que como ya se advirtió a lo largo de la presente providencia, carece este Despacho de Jurisdicción para resolver.

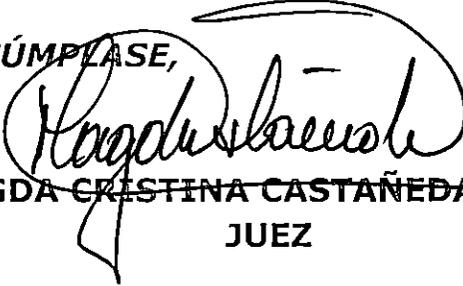
Así pues, al carecer esta Sede Judicial de competencia para emitir pronunciamiento alguno en el presente asunto, ordenará su devolución a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a fin de que proceda como en derecho corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza de las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio y las normas relativas a la conciliación establecidas en la Ley 640 de 2001.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER las presentes diligencias, a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha	
<u>21 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2018-00155
Demandantes : HECTOR JULIO LEIVA BARRAGÁN Y OTROS
Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCERLARIO -INPEC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa:

-.Mediante escrito, de fecha de 21 de mayo de 2018, los señores HECTOR JULIO LEIVA BARRAGÁN, JESÚS ANTONIO LEIVA, MARÍA ANTONIA BARRAGÁN DE ORTEGON, YASMIN LEIVA BARRAGÁN, BRILLID LEIVA BARRAGÁN, CARMEN AURORA BARRAGÁN y JOSE FERNANDO BARRAGÁN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, la Nación - Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios derivados de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor HECTOR JULIO LEIVA BARRAGÁN en reclusión intramural.

-. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores HECTOR JULIO LEIVA BARRAGÁN, JESÚS ANTONIO LEIVA, MARÍA ANTONIA BARRAGÁN DE ORTEGON, YASMIN LEIVA BARRAGÁN, BRILLID LEIVA BARRAGÁN, CARMEN AURORA BARRAGÁN y JOSE FERNANDO BARRAGÁN contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial, la Nación - Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y correr traslado de la misma junto con sus anexos, **AL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y AL SEÑOR DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

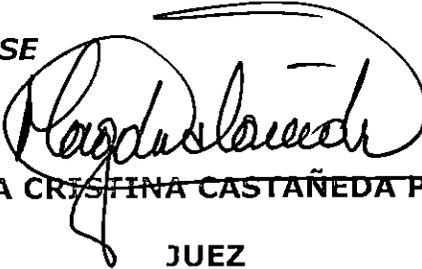
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, AL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y AL SEÑOR DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO RAÚL ROMERO GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.724.315 y portador de la tarjeta profesional No. 141.921 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto de los poderes visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

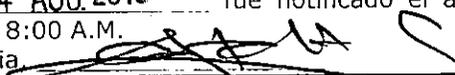
SÉPTIMO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores JOSE FERNANDO BARRAGÁN y CARMEN AURORA BARRAGÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha <u>24 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2018-00164
Demandante : MAURICIO BURELY MAYO CASTRO
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indicará con claridad la fecha cierta de la causación del daño, como quiera, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ha establecido que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Asimismo, la citada disposición normativa le impone a la parte actora, la carga de probar la imposibilidad de haber conocido el daño, con anterioridad.

*Por tanto, es **obligación de la parte actora**, además de indicar la fecha cierta en la que conoció el daño, demostrar su imposibilidad de haberlo conocido con anterioridad, para efectos de contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control.*

*-. Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad **actualizado**, del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 1432418.*

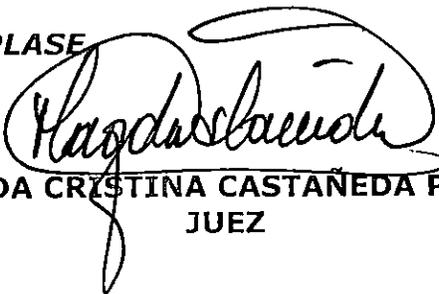
*-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la aquí demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.*

*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 105 de fecha
24 AGO. 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN)
Expediente: No. 2018-00165 (RD 2011-00230)
Demandante : OLGA LUCIA GÓMEZ Y OTROS
**Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE – (HOY SUBRED
INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2018, actuando a través de apoderado judicial, la señoras **OLGA LUCIA GÓMEZ, MYRIAM GÓMEZ y PAULA FERNANDA MOLINA GÓMEZ**, dentro del proceso de la referencia solicitaron librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. – (HOY SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE), con título ejecutivo consistente en la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2014, proferida, en esa oportunidad, por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C” de Descongestión (sentencia de segunda instancia aclarada mediante auto del 22 de octubre de 2015).

El demandante relaciona como **título ejecutivo** que obra en el expediente, los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E., por los perjuicios causados a las señoras OLGA LUCIA GÓMEZ, MYRIAM GÓMEZ y PAULA FERNANDA MOLINA GÓMEZ (fls. 7 a 44 C1).
- b) Copia auténtica del edicto fijado el 06 de agosto de 2014, y desfijado el 11 de agosto de la misma anualidad (fl. 45 C1).
- c) Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C” de Descongestión, a través de la cual modifica los numerales 3, 4, 5 y 6 y confirma en lo demás, la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2014 (fl. 46 a 73).
- d) Copia auténtica del edicto fijado el 18 de agosto de 2015, y desfijado el 21 de agosto de la misma anualidad (fl. 74 C1).

- 5
- e) Copia auténtica del auto de fecha 22 de octubre de 2015, a través del cual se aclara la sentencia de fecha 30 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C” de Descongestión (fl. 75 a 76).
 - f) Original de la constancia de primeras copias que prestan mérito ejecutivo respecto de la sentencia proferida el 30 de julio de 2015, en la que se plasma como fecha de ejecutoria el día 4 de noviembre de 2015 (fl. 79 vto).
 - g) Copia de la Resolución No 00177 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual el Hospital de Suba II Nivel ordena el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “C” de Descongestión (fl. 80 a 84).
 - h) Copia de la Resolución No 00083 del 05 de enero de 2016, por medio de la cual el Hospital de Suba II Nivel, modifica la Resolución 00177 del 14 de octubre de 2015, y adiciona el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “C” de Descongestión.
 - i) Extracto de reporte de cuenta corriente del Banco de Colombia – Bancolombia (fl. 85).
 - j) Original de la solicitud de cumplimiento y de pago de la sentencia, radicadas ante la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE el día 31 de octubre de 2016 (fl. 91 a 96 C1)
 - k) Copia del oficio de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrito por la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE (fl. 97).

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 297 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 305 y 307 del C.G.P., advierte el Despacho que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que se libere mandamiento de pago en contra de la HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E. hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, resulta procedente, por reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 422 del Código General del Proceso y 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora.

Por ello, habida cuenta que la solicitud de librar mandamiento de pago en virtud de la acción de reparación directa, instaurada por las señoras **OLGA LUCIA GÓMEZ, MYRIAM GÓMEZ y PAULA FERNANDA MOLINA GÓMEZ**, satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho, librará el mandamiento ejecutivo, con base en los rubros reconocidos en las sentencias condenatorias de fechas 31 de julio de 2014 y 30 de julio de 2015 (aclarada mediante auto del 22 de octubre de 2015), proferidas dentro de presente asunto.

Ahora, en virtud del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, mediante el cual se

dispuso la fusión de algunas Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el Hospital de Suba, entidad que actúa en calidad de demandada dentro del referido asunto. Dispuso el aludido Acuerdo:

"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Igualmente, dicha normativa contempló una transición para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, anteriormente relacionadas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un período de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo." (Negrillas por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente trámite aconteció la fusión del Hospital de Suba, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.**; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)"

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, continuaría la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

Por ello, habida cuenta que la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la presente acción de reparación directa, instaurada por los demandantes, satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las señoras **OLGA LUCIA GÓMEZ, MYRIAM GÓMEZ y PAULA FERNANDA MOLINA GÓMEZ** en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.744.000)**, correspondiente al monto que fue reconocido mediante Resolución No. 000083 del 05 de enero de 2016, proferida por la ESE Hospital de Suba II Nivel, y que se encuentra pendiente de pago a la sentencia del 30 de julio de 2015.

b) Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los apartados anteriores, es decir, calculados – tales intereses- a partir del día en que quedó ejecutoriada la sentencia de 30 de julio de 2015, esto es, a partir del día 4 de noviembre de 2015, y hasta que se verifique el correspondiente pago.

2.- Sobre costas y gastos procesales se decidirá en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, en los términos de en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de fecha 18 de febrero de 2016.

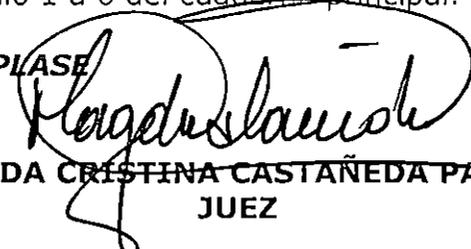
4.- Córrese traslado a favor del demandado, para que en el término legal de CINCO (05) días pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere a su favor.

5.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la solicitud de mandamiento de pago, de sus anexos y del presente auto, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

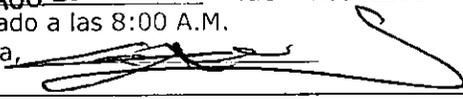
6.- NOTIFÍQUESE en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público.

7.- Se **reconoce** personería al Doctor **JAIEM DIAZ RANGEL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en el estado No. 105 de fecha
21 AGO 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente : No. 2018-00166
Demandantes : LEONOR MENDEZ DE MARTIN
Demandado : EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA, TRANSMILENIO S.A Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora LEONOR MENDEZ DE MARTIN instauró la demanda contractual de la referencia, en orden a que se declare el incumplimiento del Contrato de Administración para Control Total de Buses Sujeto a Condición No. VFB653, celebrado entre ella y el Representante Legal de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S y como consecuencia del incumplimiento, se condene a las entidades que componen la parte demandada, al pago de los perjuicios causados por dicho incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

Examinadas las probanzas aportadas al plenario, se advierte que el Contrato de Administración para Control Total de Buses Sujeto a Condición No. VFB653, sobre el cual se funda la demanda, fue celebrado el 25 de junio de 2010, entre Leonor Méndez de Martín y el Representante Legal de la Empresa de Transportes Integrado de Bogotá S.A; y se evidencia que en la cláusula duodécima de dicho negocio, estipularon las partes lo siguiente:

"LEY APLICABLE Y RESOLUCION DE CONFLICTOS. El presente contrato se regirá, interpretará y cumplirá de conformidad con las leyes de la Republica de Colombia

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos (...)."(Negrillas del Despacho)

Por su parte, La Ley 80 de 1993 consagra la cláusula compromisoria como mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia de contratación estatal; así sobre dicha figura, establece el artículo 70 del citado Estatuto:

"En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. El arbitramento será en derecho..."

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha esclarecido el criterio así plasmado en estas normas, al señalar que la cláusula compromisoria produce, en efecto, la *falta de jurisdicción* de la justicia contenciosa administrativa, para resolver la controversia suscitada entre quienes son parte en un contrato estatal. Textualmente, ha señalado el Consejo de Estado:

"En un evento similar al sub iudice dispuso la Sección (...) que en virtud de este acuerdo podría decirse, en principio, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios donde sea parte una entidad estatal, siempre que -en materia contractual, en particular- no se haya pactado la cláusula compromisoria, como ocurre en el presente caso, en virtud de la cual las partes acuerdan no acudir a dicha jurisdicción para dirimir sus eventuales conflictos, para concurrir, en su lugar, a la justicia arbitral.

En efecto, es claro -tanto en la doctrina como en la jurisprudencia-, que la cláusula arbitral -así como el compromiso-, producen falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para decidir un conflicto, pues el efecto natural de dicho pacto es excluir a las partes de la justicia que la ley asignó anticipadamente para resolver las diferencias que surjan entre los contratantes (...)

*Una increíble cualidad del derecho, donde la autonomía de la voluntad juega un papel decisivo, y que se expresa en una materia signada y caracterizada por las normas de orden público, tiene que ver con la posibilidad de las partes de un contrato de renunciar a la justicia común, para entregarse a una justicia especial. **Cuando esto ocurre el juez competente pasa a ser el arbitral y deja de serlo, en condiciones normales, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**"¹ (Énfasis fuera de texto).*

Por lo tanto, es claro que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir el presente asunto, en virtud del acuerdo suscrito por las partes, en el marco del negocio jurídico, cuyo incumplimiento se impetra ante este Despacho.

En ese orden de ideas, se declarará la **falta de jurisdicción** en este proceso, y se dispondrá la terminación del mismo, merced a que en los términos del artículo 168 del CPACA, no es posible remitir la actuación a ningún otro despacho de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN en la presente controversia, y por ende, la FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del asunto, por corresponder a los Tribunales de

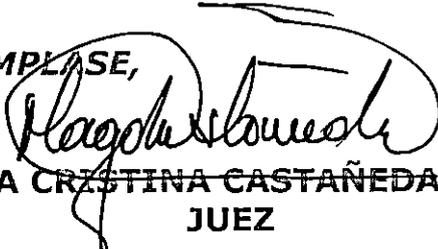
¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 17001-23-31-000-1997-08021-01(23519)

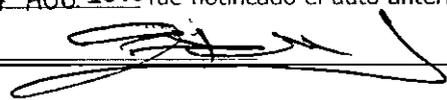
Arbitramento, de conformidad con lo pactado previamente por las partes, y en consonancia con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS y devuélvanse los documentos a las partes, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
<u>24 AGO 2018</u>	
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

JSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2018-00170
Demandante: LINA DAYANA REYES ROJAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 31 de mayo de 2018, la señora **LINA DAYANA REYES ROJAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CRISTIAN FELIPE QUESADA**; la señora **ANA EMILCE ROJAS BERNAL**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN DAVID ARIAS ROJAS**; así como los señores **ANA RUTH ROJAS BERNAL**, **JEISSON JAVIER ROJAS BERNAL**, **RAMÓN ROJAS PÁEZ** y **ALICIA BERNAL** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la agresión que padeció en su humanidad la joven **LINA DAYANA REYES ROJAS** por parte de un miembro de la institución educativa a la que pertenecía, cuando aquella era menor de edad.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **LINA DAYANA REYES ROJAS** y otros ciudadanos, contra la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL)**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

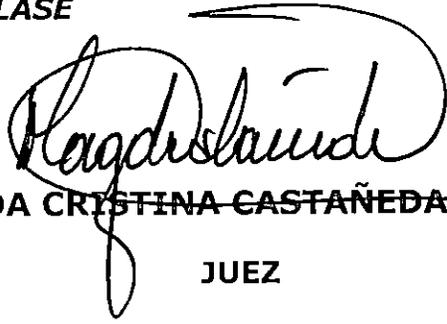
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL)**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

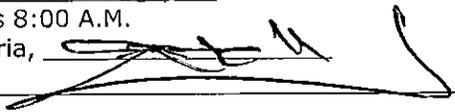
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ**, portador de la T.P No. 155.026 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 105 de fecha
24 AGO 2018, fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2018-00169
Accionante: FLORESMIRO RAMÍREZ LOZANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro **dentro de las pretensiones de la demanda.***

- *Aportará documento que acredite el parentesco del demandante JHON HAROLD LEAL SARMIENTO, como compañero la víctima.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha <u>24 AGO. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2018-00224
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La EPS SANITAS presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por los perjuicios materiales causados a la EPS demandante, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 1039 solicitudes de recobro a la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS Sanitas solicita el reconocimiento de la suma de \$1.389.572.614 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como los no costeados por las Unidades de Pago por Capacitación - UPC- que están a cargo de la subcuenta de compensación del FOSYGA. Así como la suma de \$138.957.261 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que son objeto de la presente demanda.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de junio de 2015 (fl. 305); sin embargo, surtidas las etapas procesales dentro del referido asunto, ese Despacho judicial mediante auto proferido en audiencia de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 939), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 16 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por

su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de ***“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”,*** y los de ***“ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.”***

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*“Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se **unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el **recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...”**¹ (Énfasis fuera de texto).*

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

En la parte resolutoria de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"*
(Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.
(...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."²*

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior jerárquico de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el audiencia de fecha 11 de julio de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 23 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así se hizo destacar, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención. En el referido pronunciamiento se destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

2. Distintas clases de relaciones jurídicas al interior del Sistema de Seguridad Social en Salud.

2.1 Como aspecto preliminar y sucinto, conviene recordár que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, acorde con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9º), consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, debiéndose prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En 1993 fue expedida la Ley 100, creadora del Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI-, el cual, según su preámbulo, comporta el «conjunto de instituciones, normal y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad».

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

Como el principal responsable de garantizar la seguridad social y el derecho a que se preste en las condiciones constitucional y legalmente previstas, es el Estado, a éste le incumbe su organización, dirección y regulación, por lo cual, con miras a extender progresivamente la cobertura, fue facultado para involucrar la participación de los particulares, según lo previeron los incisos 3º y 4º de la señalada norma constitucional, obviamente bajo los lineamientos de aquél.

2.2 En cuanto respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, la normativa en comento «desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación» con el objetivo de «regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso a toda la población al servicio en todos los niveles de atención» (canon 152 ibídem).

Para dicho propósito, entre otros aspectos, el estatuto expresa los fundamentos del servicio público, delinea el ámbito de intervención del Estado y enlista los integrantes del sistema (preceptos 153 a 155 ejusdem):

...1. Organismos de dirección, vigilancia y control:

- a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;
- b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y
- c) La superintendencia nacional de salud;

2. Los organismos de administración y financiación:

- a) Las entidades promotoras de salud;**
- b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y
- c) El fondo de solidaridad y garantía.

3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.

7. Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud. (Destacado fuera de texto).

Dentro de las múltiples características básicas del SGSSS, se encuentra que «las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras»; que estas últimas, «son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos» (art. 156, literales e), i) k)).

Luego de ocuparse en detalle de materias como las afiliaciones, régimen de beneficiarios, dirección; el compendio se encarga de la administración del sistema, dedicando capítulos diferenciados a la definición, funciones, ampo de acción y demás temas, respecto de las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- (arts. 177 a 184 y 185 a 193, respectivamente).

En dicho orden, la preceptiva 179 dispone puntualmente que «[p]ara garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales (...) para racionalizar la demanda por servicios, la entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. (...)»

2.3. Como puede verse, el SSSI, en particular el SGSSS, en tanto «conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos», supone por definición, necesariamente, la existencia y ordenación armónica de múltiples y diferenciadas relaciones jurídicas entre todos sus distintos integrantes así como recursos, para alcanzar los propósitos que le son propios.

En efecto, visa la revisión normativa efectuada –que bien podría incluir muchas más reglas–, el sistema está cimentado en la multiplicidad de relaciones jurídicas, dentro de las cuales es legítimo incluir aquellas controversias de tipo patrimonial referentes a los recobros glosados por el administrador del Fosyga, por cuanto está de por medio honrar la prestación económica que inicialmente cubrió una entidad prestadora del servicio de salud, en lo relativo a un suministro NO POS facilitado a un usuario en cumplimiento de fallos de tutela; ello sin lugar a dudas, está ligado a un debate en el ramo de la salud y por ende, de **seguridad social**, en donde activamente intervinieron entidades como lo fueron Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-s., y el Fosyga.

Conclusión a la que se puede arribar, por aplicación directa de principios orientadores de la seguridad social como los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad, participación, aunado a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002:

...el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro. (Subrayado fuera de texto).

3. Cláusula general o residual de competencia como insumo jurídico para deslindar la jurisdicción.

El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 delinea su concepto por cuanto la jurisdicción ordinaria «conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción».

En ese entendimiento, constatando la preceptiva del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad a la que se debe acudir luego de la decisión disentida en la que ordena remitir el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se observan premisas legales para rehusar la asignación de competencia establecida por la mayoría de la Corte.

En primer lugar, «[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa», precepto en el cual se apoyó uno de los argumentos basilares de la providencia mayoritaria y que esta Sala Especializada no comparte, por cuanto las glosas por parte del administrador del Fosyga ante los recobros de marras de modo alguno, se pueden considerar como un «acto administrativo», para atribuir competencia al Juez Contencioso Administrativo.

Por otra parte, partiendo de que este litigio es atañadero a la **seguridad social**, se destaca que el numeral 4º del canon 104 ibídem, prevé atribución de competencia la Juez Contencioso Administrativo respecto aquellos asuntos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público». Como palmariamente se observa, son presupuestos totalmente divorciados del objeto debatido como el

recobro fallido ante el Fosyga por elementos del NO POS, generando la inaplicabilidad de éste precepto a este caso particular.

La ausencia de factores que permitan atribuir competencia al Juez Contencioso Administrativo por temas del aludido recobro, per se, hace forzoso acudir a la **cláusula general o residual de competencia**, para echar mano del artículo 12 de la Ley 270 de 199 y colegir que el conocimiento de este asunto, recae en los jueces ordinarios de la especialidad laboral y de seguridad social por aplicación del artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 622 de la Ley 1564 de 2012, como ha sido reiterado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

...En consecuencia, ha encontrado la Sala que el Objeto de la Litis no se identifica con ninguna de las competencias otorgadas por la Ley a los Tribunales Contenciosos Administrativos, por lo cual es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente controversia, toda vez que el asunto de marras se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido [en] el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral. (C.S.Jud, Sala Disciplinaria. 1º nov. 2017, rad. 2017-021366).

(...)

Para recapitular, ha de decirse que acorde con los motivos ofrecidos por esta disidencia, el conflicto negativo de competencia en el sub lite ha debido definirse atribuyendo el conocimiento del asunto al Juez Ordinario Laboral y de la Seguridad Social que intervino en la disputa, más no incursionar en terrenos que puedan dar pie a cuestionar temas relativos a la «jurisdicción», zanjados contundentemente por el organismo competente, como consecuencia de haber dispuesto la remisión de la demanda a los jueces de lo Contencioso Administrativo. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

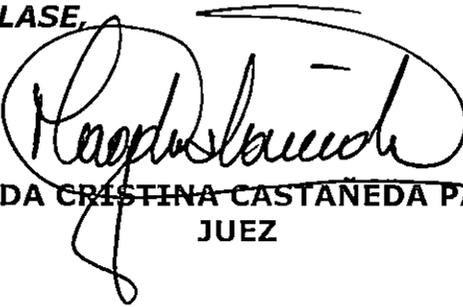
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
24 AGO 2018
Por anotación en el estado No. 105 de fecha
7 de ABO. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2018-00185
DEMANDANTE: SANITAS EPS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La EPS SANITAS presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por los perjuicios materiales causados a la EPS demandante, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 521 solicitudes de recobro y 591 ítems, derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS Sanitas solicita el reconocimiento de la suma de \$1.442.687.677 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; así como la suma de \$144.268.767 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá el día 09 de mayo de 2018 (fl. 116); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018 (fl. 117), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 13 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "*las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*", y los de "*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.*"

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se **unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el **recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

En la parte resolutoria de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"*
(Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

*"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.
(...)
En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."²*

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

***Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”**⁴ (Resaltados fuera de texto).*

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior jerárquico de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 25 de mayo de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 23 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así se hizo destacar, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención. En el referido pronunciamiento se destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

2. Distintas clases de relaciones jurídicas al interior del Sistema de Seguridad Social en Salud.

2.1 Como aspecto preliminar y sucinto, conviene recordar que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, acorde con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9º), consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, debiéndose prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En 1993 fue expedida la Ley 100, creadora del Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI-, el cual, según su preámbulo, comporta el «conjunto de instituciones, normal y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad».

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, *ibidem*.

Como el principal responsable de garantizar la seguridad social y el derecho a que se preste en las condiciones constitucional y legalmente previstas, es el Estado, a éste le incumbe su organización, dirección y regulación, por lo cual, con miras a extender progresivamente la cobertura, fue facultado para involucrar la participación de los particulares, según lo previeron los incisos 3º y 4º de la señalada norma constitucional, obviamente bajo los lineamientos de aquél.

2.2 En cuanto respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, la normativa en comento «desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación» con el objetivo de «regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso a toda la población al servicio en todos los niveles de atención» (canon 152 ibídem).

Para dicho propósito, entre otros aspectos, el estatuto expresa los fundamentos del servicio público, delinea el ámbito de intervención del Estado y enlista los integrantes del sistema (preceptos 153 a 155 ejusdem):

...1. Organismos de dirección, vigilancia y control:

- a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;
- b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y
- c) La superintendencia nacional de salud;

2. Los organismos de administración y financiación:

- a) **Las entidades promotoras de salud;**
- b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y
- c) El fondo de solidaridad y garantía.

3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.

7. Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud. (Destacado fuera de texto).

Dentro de las múltiples características básicas del SGSSS, se encuentra que «las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras»; que estas últimas, «son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, dentro de las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos» (art. 156, literales e), i) k)).

Luego de ocuparse en detalle de materias como las afiliaciones, régimen de beneficiarios, dirección; el compendio se encarga de la administración del sistema, dedicando capítulos diferenciados a la definición, funciones, ampo de acción y demás temas, respecto de las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- (arts. 177 a 184 y 185 a 193, respectivamente).

En dicho orden, la preceptiva 179 dispone puntualmente que «[p]ara garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales (...) para racionalizar la demanda por servicios, la entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. (...)»

2.3. Como puede verse, el SSSI, en particular el SGSSS, en tanto «conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos», supone por definición, necesariamente, la existencia y ordenación armónica de múltiples y diferenciadas relaciones jurídicas entre todos sus distintos integrantes así como recursos, para alcanzar los propósitos que le son propios.

En efecto, visa la revisión normativa efectuada –que bien podría incluir muchas más reglas–, el sistema está cimentado en la multiplicidad de relaciones jurídicas, dentro de las cuales es legítimo incluir aquellas controversias de tipo patrimonial referentes a los recobros glosados por el administrador del Fosyga, por cuanto está de por medio honrar la prestación económica que inicialmente cubrió una entidad prestadora del servicio de salud, en lo relativo a un suministro NO POS facilitado a un usuario en cumplimiento de fallos de tutela; ello sin lugar a dudas, está ligado a un debate en el ramo de la salud y por ende, de **seguridad social**, en donde activamente intervinieron entidades como lo fueron Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-s., y el Fosyga.

Conclusión a la que se puede arribar, por aplicación directa de principios orientadores de la seguridad social como los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad, participación, aunado a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002:

...el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro'. (Subrayado fuera de texto).

3. Cláusula general o residual de competencia como insumo jurídico para deslindar la jurisdicción.

El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 delinea su concepto por cuanto la jurisdicción ordinaria «conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción».

En ese entendimiento, constatando la preceptiva del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad a la que se debe acudir luego de la decisión disentida en la que ordena remitir el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se observan premisas legales para rehusar la asignación de competencia establecida por la mayoría de la Corte.

En primer lugar, «[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa», precepto en el cual se apoyó uno de los argumentos basilares de la providencia mayoritaria y que esta Sala Especializada no comparte, por cuanto las glosas por parte del administrador del Fosyga ente los recobros de marras de modo alguno, se pueden considerar como un «acto administrativo», para atribuir competencia al Juez Contencioso Administrativo.

Por otra parte, partiendo de que este litigio es atañadero a la **seguridad social**, se destaca que el numeral 4º del canon 104 ibídem, prevé atribución de competencia la Juez Contencioso Administrativo respecto aquellos asuntos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público». Como palmariamente se observa, son presupuestos totalmente divorciados del objeto debatido como el

recobro fallido ante el Fosyga por elementos del NO POS, generando la inaplicabilidad de éste precepto a este caso particular.

La ausencia de factores que permitan atribuir competencia al Juez Contencioso Administrativo por temas del aludido recobro, per se, hace forzoso acudir a la **cláusula general o residual de competencia**, para echar mano del artículo 12 de la Ley 270 de 199 y colegir que el conocimiento de este asunto, recae en los jueces ordinarios de la especialidad laboral y de seguridad social por aplicación del artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 622 de la Ley 1564 de 2012, como ha sido reiterado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

...En consecuencia, ha encontrado la Sala que el Objeto de la Litis no se identifica con ninguna de las competencias otorgadas por la Ley a los Tribunales Contenciosos Administrativos, por lo cual es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente controversia, toda vez que el asunto de marras se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido [en] el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral. (C.S.Jud, Sala Disciplinaria. 1º nov. 2017, rad. 2017-021366).

(...)

Para recapitular, ha de decirse que acorde con los motivos ofrecidos por esta disidencia, el conflicto negativo de competencia en el sub lite ha debido definirse atribuyendo el conocimiento del asunto al Juez Ordinario Laboral y de la Seguridad Social que intervino en la disputa, más no incursionar en terrenos que puedan dar pie a cuestionar temas relativos a la «jurisdicción», zanjados contundentemente por el organismo competente, como consecuencia de haber dispuesto la remisión de la demanda a los jueces de lo Contencioso Administrativo. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

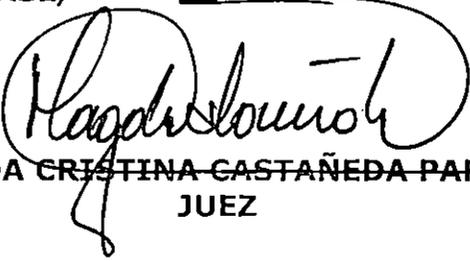
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación	el estado No. <u>105</u> de fecha
<u>24 AGO. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2018-00159
Demandante : JAIME MELENDEZ ROMERO
Demandado : MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

-. A través de apoderado judicial, el señor JAIME MELENDEZ ROMERO solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S y la CONSTRUCTORA MECO S.A, en orden a que dichas convocadas, le reconocieran una indemnización por los perjuicios materiales que le fueron causados debido a la presunta invasión de una parte del predio rural denominado "*Finca La Moya*", ubicado en el corregimiento Cambao del Municipio de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), mientras se ejecutaban las obras objeto del contrato de concesión APP 003 del 9 de septiembre de 2014, celebrado entre la Concesión Alto de Magdalena S.A.S. y la ANI.

-. En atención a lo anterior, la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, citó a las partes a audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 7 de mayo de 2018; diligencia en la que ninguna de las convocadas, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S y la CONSTRUCTORA MECO S.A, presentaron fórmula de arreglo; no obstante, el Representante Legal de ésta última sociedad (Constructora Meco S.A.), manifestó que la empresa **MECO INFRAESTRUCTURA**, fue quien ejecutó las obras en el predio rural denominado "*Finca la Moya*", y a su vez, indicó que dicha sociedad presentaría propuesta de conciliación por los daños causados al

convocante; motivo por el que el señor Procurador, procedió a vincular a dicha empresa al trámite conciliatorio, en los siguientes términos:

*"Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ANI, Concesión Alto Magdalena y Constructora Meco S.A. partes, por falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas, el Despacho adopta las siguientes tres decisiones: 1) **Declarar fallida esta conciliación respecto de la ANI y Concesión Alto Magdalena y Constructora Meco S.A.** 2) **Vincular a la presente conciliación a Meco Infraestructura S.A.S.** 3) Fijar nueva fecha para continuar la audiencia para el día viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m".*

-. Seguidamente, el día 18 de mayo del presente año, la referida Procuraduría citó al señor **JAIME MELENDEZ ROMERO** y al Representante Legal de **la Sociedad MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.** para audiencia de conciliación. En esa oportunidad, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"(...) entre las partes, acá citadas, hemos llegado al siguiente acuerdo 1. Por concepto de daños y perjuicios causados al convocante, señor Jairo Meléndez, según pretensiones solicitadas, el valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) m/cte.) 2. Se entenderán las partes a paz y salvo por todo concepto en cuanto a: I) Afectación a cultivo de limones, II) Construcción (baño) y III). Una construcción (Habitación) 3. El valor acordado de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000), serán cancelados al señor Meléndez dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de este documento (...)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

- 3) *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4) *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5) *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6) *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7) *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

Por su parte, el artículo 23 y subsiguientes de la Ley 640 de 2001, establece que la Conciliación extrajudicial **en materia de lo contencioso administrativo**, podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. Así pues, las actas que contengan dichas conciliaciones, se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.**

De acuerdo con lo anterior, es claro que los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran establecidos en la Ley 1437 de 2011; disposición normativa que no contempla la posibilidad de dirimir las controversias que se presenten entre particulares que no ejerzan función administrativa, como quiera que dicha facultad se encuentra reservada para la Jurisdicción Ordinaria tal y como lo advierte el libro Primero del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, carece esta Sede Judicial de competencia, para emitir pronunciamiento alguno, frente a la aprobación o improbación del acuerdo celebrado entre **el señor JAIME MELENDEZ ROMERO y el Representante Legal de la Sociedad MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, toda vez que si bien el asunto es susceptible de ser conciliable, lo cierto es que al no ser ninguna de las partes una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, no puede este Despacho impartir decisión frente al acuerdo celebrado por aquellas; máxime cuando tratándose de particulares la misma Ley 640 de 2001, faculta a las personas naturales y jurídicas de carácter privado a conciliar sus asuntos, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la referida ley y ante los notarios.

Además, cabe precisar que si bien el señor JAIME MELENDEZ ROMERO **solicitó audiencia de conciliación prejudicial**, a efectos de que fuera citada la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S y la CONSTRUCTORA MECO S.A. en orden a obtener una indemnización por los perjuicios materiales que a su juicio le fueron causados por la ejecución de unas obras, no lo es menos que dicha conciliación fue declarada fallida, como se observa en el acta que se suscribió el 7 de mayo de 2018, obrante a folios 72 a 73 del cuaderno principal. Por tanto, el acuerdo frente al cual se pretende su refrendación es el celebrado entre el señor JAIME MELENDEZ ROMERO y el Representante Legal de la Sociedad MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. frente al que como ya se advirtió a lo largo de la presente providencia, carece este Despacho de Jurisdicción para resolver.

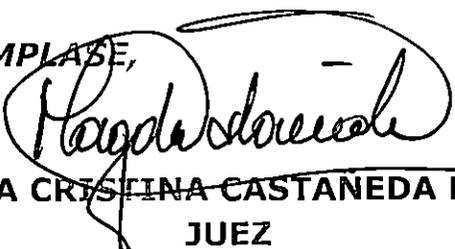
Así pues, al carecer esta Sede Judicial de competencia para emitir pronunciamiento alguno en el presente asunto, ordenará su devolución a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a fin de que proceda como en derecho corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza de las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio y las normas relativas a la conciliación establecidas en la Ley 640 de 2001.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER las presentes diligencias, a la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>105</u> de fecha <u>24 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	